REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0735 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000114-2018 de fecha 15 de febrero del 2018; Informe N° 008-2018/GRP-440010-440015-440015.03-MLRN de fecha 15 de febrero del 2018; Oficio N° 185-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2018; Memorando N° 0154-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de marzo del 2018; Informe N° 0219-2018/GRP-440010-440015-440015.01. de fecha 26 de marzo del 2018; Informe Final de Instrucción N° 0479-2019-GRP-440010-440015-440015.03de fecha 10 de abril del 2019, Oficio N°352-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de abril del 2019; Informe N°00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC; Informe N° 1432-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de agosto del 2019 y demás actuados en treinta y cuatro (34) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000114-2018** de fecha 15 de febrero del 2018 a horas 09:09, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **MORROPON- PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° A4B-764** de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **SEGUNDO ARROYO SAAVEDRA** con Licencia de Conducir N° **B03124244** de Clase **A** y Categoría **Tres c PROFESIONAL** por la presunta infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a: ***"Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave,** con **Multa de 0.1 de la UIT**.

El inspector responsable de la acción de fiscalización deja constancia en el acta de control N° 000114-2018 que: *"Al momento de la intervención se constató que vehículo de placa A4B-764 presta servicio regular de personas desde la ruta de origen Morropón con destino a Piura, cobrando S/. 5.00 soles como contraprestación por el servicio, se detecta que al interior del vehículo se permite el viaje de una menor de más de 5 años en el mismo asiento de un adulto, las usuarias son identificadas como FANNY JANET TIMANA CRUZ con DNI 41333880 con su menor de 09 años de edad; se detecta infracción al código S.6.a) DS 017-2009-MTC-MOD, usuaria identificada se niega a firmar el acta de control. Se cierra el acta de control siendo 09:16 horas":*

Que, con fecha 28 de julio del 2019, el presente expediente es entregado por el apoyo legal (03) al apoyo legal (02) para proseguir con la debida evaluación, tal como se corrobora en la copia del cuaderno de cargo del año 2019, obrante a folio veintisiete (27) Sin embargo, a folios veinticinco (25) y veintiséis (26) obra copia de la entrega de cargo con el informe N° 00012-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 10 de enero de 2019 del apoyo legal a la Jefa de la Unidad de Fiscalización. Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 157 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Reglas para la celeridad: 1.-* ***En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso****, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio"* y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 64 de la Ley 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el

numeral 3 del artículo 119 del TUO la Ley 27444 correspondiente a: "*La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*". En ese sentido, teniendo la asistente legal correspondiente a cargo considerable carga laboral (expedientes que datan fecha desde el mes del año 2016, 2017 y de enero del 2018) corresponde proseguir con la evaluación del presente expediente y emitir el informe correspondiente.

Que, con fecha 09 de marzo del 2018, se emitió el Oficio N° 185-2018/GRP-440010-440015-440015.03 dirigido a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.**, a fin de ponerle de conocimiento el Acta de Control N° 000114-2018.

Que, en folios doce (12) obra el cargo de notificación del Oficio N° 185-2018/GRP-440010-440015-440015.03, en la cual consta que ha sido recepcionado el día 12 de marzo del 2018, por el señor WILBERT YOEL RODRIGUEZ MORE identificado con DNI N° 44055732, quien señaló ser ASISTENTE ADMINISTRATIVO DE LA EMPRESA, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a estar debidamente notificada con el Acta de Control N° 000114-2018 de fecha 15 de febrero del 2018, la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A**, no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma.

Que, con fecha 22 de marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Fiscalización solicitó información a la Unidad de Autorizaciones y Registros a través del Memorando N° 0154-2018-GRP-440010-440015-440015.03; y con fecha 26 de marzo del 2018, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros alcanza la información solicitada a través del Informe N° 0219-2018/GRP-440010-440015-440015.01.

Que, mediante Informe N° 0479-2019-GRP-440010-440015-440015.03, **de fecha 10 de abril del 2019**, se emite el Informe Final de Instrucción, donde se CONCLUYE:

- **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** con la multa de 0.1 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a CUATROCIENTOS **QUINCE Y 00/100 SOLES (S/. 415.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave.**

Que, para la notificación del Informe Final de Instrucción señalado en el párrafo precedente, se emitió el Oficio N° 352-2019-GRP-440010-440015-I, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** cuyo cargo de notificación obra a folios Veinticuatro (24), en el cual consta que ha sido recepcionado el día 15 de abril del 2019 a horas 10:40am por el señor EDILBERTO RODRIGUEZ, identificado con DNI N°03337510, quien indico ser Trabajador de la Empresa: "TESORERO", teniendo conocimiento de esta manera del Informe Final de Instrucción.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.**, **en el plazo correspondiente**, no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste contra el Acta de Control N° 000114-2018, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por la misma.

Que, es necesario indicar que, con fecha 22 de diciembre del 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo

incorpora el **artículo 237-A** la figura jurídica de la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, en donde establece que: ***1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores indicados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. (...) 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo (...) 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio".***

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 de setiembre del 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, mismo que incorpora al Artículo 237-A el numeral 5 señalando lo siguiente: ***5.*** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente (...).*

Que, es necesario indicar, que con fecha 25 de enero de 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259°** "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, el inicio del procedimiento administrativo sancionador fue notificado a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** el día 12 de marzo del 2018 conforme consta en el cargo de notificación obrantes a folios doce (12) del expediente administrativo.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por la comisión de la infracción **CÓDIGO S.6 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, debido a la demora en la evaluación oportuna del presente expediente administrativo, generado por la excesiva carga laboral que presenta continuamente esta Unidad y al constante cambio de personal encargado de la evaluación de procedimientos sancionadores y de apoyo administrativo; corresponde a la autoridad administrativa **DECLARAR LA CADUCIDAD DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, procediendo a su archivo; conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley.

Que, independientemente de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 que prescribe: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador".*** En ese sentido, al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000114-2018 , el medio probatorio eficiente que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, corresponde a la autoridad administrativa **INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: "Se***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0735 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2019

permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto", infracción calificada como **Grave.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259 ° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A** por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave,**, *sancionable con* **Multa de 0.1 de la UIT,** procediendo al archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A por la comisión de la infracción **CODIGO S.6 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: ***Permitir que: "Se permita el viaje de menores de más de cinco años en el mismo asiento que un adulto"***, infracción calificada como **Grave**; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPON S.A.** en su domicilio sito en AVENIDA GUARDIA CIVIL NUMERO 02 URBANIZACION EL BOSQUE DEL DISTRITO DE CASTILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 352-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de Abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0735 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 28 AGO 2019

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE